

**CHIRIGUANÁ – CESAR, SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**RELEVANTE:  
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

**RAD No.** : 201784089002-2022-00162-00

**JUEZ:** : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

**CLASE DE ACTUACIÓN** : ACCIÓN DE TUTELA

**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA

**ACCIONADO:** : CAJCOPI EPS

**ACCIONANTE:** : EVILA LEVITH CADENA DE PAVA AGEN  
OFICIOSO la señora ELAUTERIA MAR  
CADENA FLÒREZ

**DERECHOS FUNDAMENTAL INVOCADOS:** : DERECHO A LA SALUD CONEXIDAD CON LA  
VIDA, DIGNIDAD HUMANA.

**FUENTE FORMAL** : Decreto 2591 de 1991, artículo 85  
Constitución política.

## I. OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la **SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA** presentada por la señora **EVILA LEVITH CADENA DE PAVA** agente oficioso la señora **ELAUTERIA MARÌA CADENA FLÒREZ** conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, mediante sentencia de primera instancia.

## II. ANTECEDENTES Y LA PRETENCION

En la presente acción de tutela la accionante **EVILA LEVITH CADENA DE PAVA**, agente oficioso la señora **ELAUTERIA MARÌA CADENA FLÒREZ**, acude a este despacho, con el objeto que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de su agenciada a la **SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA**.

Manifiesta la agente oficiosa que la señora **ELAUTERIA CADENA FLOREZ** se encuentra afiliada a **CAJACOPI EPS REGIMEN SUBSIDIADO**, tiene 76 años de edad, vive en el municipio de Chiriguana, Cesar, tiene patologías varias como secuela de ECV isquémico, Epilepsia, HTA, sumado a eso es portadora de Traqueostomía y portadora Gastrostomía disfuncionante. Así mismo manifiesta que en base al criterio médico, tiene soporte de oxígeno y depende totalmente de él, por lo tanto, se indicó HOMECARE con el objetivo de cumplir con las necesidades de la paciente, con el acompañamiento de terapias físicas y respiratorias, así como la toma de medidas para evitar la generación de úlceras por presión y cita de cirugía general.

La agente oficiosa **EVILA LEVITH CADENA DE PAVA** manifiesta que tiene a su cargo a la señora **ELAUTERIA CADENA FLOREZ** (en calidad sobrina), tiene 86 años de edad, hace parte de la población de la tercera edad y padece de diferentes patologías tales como; hipertensión arterial, diabetes mellitus y problemas cardiacos los cuales implican que no puede hacer esfuerzo físico, y en consecuencia no puede darle cuidado a su sobrina, pues en las noches presenta convulsiones, mismas que ella no tiene el conocimiento para tratarlas, por ende pide tutelar el derecho fundamental que le asiste, se le ordene a **CAJACOPI EPS** servicio de **HOMECARE DE MANERA PERMANENTE**, ya que en el momento solo tiene parcialmente.

## III. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA.

Por venir en debida forma se admite la presente acción constitucional, la cual fue asignada por sistema de reparto automático justicia XXI web, a este despacho, el día el 23 de junio del corriente.

La admisión se notificó el día 23 de junio de los cursantes, concediendo el término de 2 días a partir de la comunicación para dar respuesta a los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.



Rama Judicial  
del poder público  
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Telefax: 5761216

j02prmpatcchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

La accionada CAJACOPI EPS, manifiesta que suministrar el servicio de Enfermería 24 horas de manera permanente, consideran que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, teniendo en cuenta que estos procedimientos se encuentran excluidos del plan de beneficios en salud contemplado en la Resolución 2292 de 2021.

Así mismo hace referencia al principio de solidaridad familiar desarrollado por la jurisprudencia de la Corte según el cual la familia tiene la obligación de colaborar con la atención y el cuidado de sus integrantes.

Resalta que el día 25 de febrero y 12 de junio de 2022, en valoración domiciliaria que de acuerdo al concepto de los médicos tratantes las condiciones clínicas del paciente, su evolución médica, NO DETERMINO EL SERVICIO DE ENFERMERIA DE PERMANENTE.

Por último, solicitan declarar improcedente la acción de tutela y anexan las siguientes actuaciones y soportes que evidencia las atenciones y servicios prestados por la EPS:

**Autorización de Servicios Número 2000100987919**

ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR ENFERMERIA - ATENCION DOMICILIARIA POR AUXILIAR DE ENFERMERIA (POR VISITAS)

**Autorización de Servicios Número 2000100987921**

ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA - ZONA RURAL  
ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL - CONSULTA MEDICA DOMICILIARIA ZONA RURAL  
ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA - ZONA RURAL

**Autorización de Servicios Número 2000101004984**

ALQUILER DE EQUIPO MEDICO - SUMINISTRO INTEGRAL CONCENTRADOR BAJO FLUJO POR DIA ZONA RURAL MAS DESPLAZAMIENTO

**Autorización de Servicios Número 2000101004978**

ALQUILER DE EQUIPO MEDICO - SUMINISTRO INTEGRAL CONCENTRADOR BAJO FLUJO POR DIA ZONA RURAL MAS DESPLAZAMIENTO

**Autorización de Servicios Número 101592469**

PAÑALES

**Autorización de Servicios Número 2000101004580**

ALQUILER DE BALA DE OXIGENO, CON REGULADOR / MES  
ALQUILER DE EQUIPO MEDICO - ALQUILER DE CONCENTRADOR DE OXIGENO / MES OXIGENO PORTATIL

**Autorización de Servicios Número 2000100994126**

ALQUILER CAMA HOSPITALARIA CON ATRIL POR DIA

**Autorización de Servicios Número 2017800126130**

ERITROPOYETINA 2000 U I SOLUCION INYECTABLE

**Autorización de Servicios Número 2000100982830**



Rama Judicial  
del poder público  
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Telefax: 5761216

[j02prmpat@chiriguana.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpat@chiriguana.cendoj.ramajudicial.gov.co)

ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA - ATENCIÓN  
[VISITA] DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA (AREA RURAL)  
ASPIRADOR DE SECRECIONES (ALQUILER)

#### IV. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

#### V. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

##### • LEGITIMACION

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que existe legitimación de parte de la accionante y del mismo modo por ser la accionada la llamada a responder las eventuales ordenes impartidas dentro del presente tramite, tiene vocación de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso concreto, se tiene que la parte accionante, tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado, en el marco de lo normado en el artículo 86 superior, (legitimación por activa), de igual manera habiendo decantado en los hechos de que se trata de una relación entre afiliada y su empresa prestadora de salud **CAJACOPI EPS** se tiene que es ante esta, a donde el accionante posee la vocación jurídica para reclamar la omisión referida, y es la accionada (por pasiva) quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado o invocado por la señora **ELAUTERIA CADENA FLOREZ**.

##### • INMEDIATEZ

La invariable jurisprudencia ha establecido lo necesario para su estudio, y este despacho, tomando licencia de la rúbrica constitucional aplica al caso concreto lo allí vertido, en el sentido de interpretar la acción de tutela como mecanismo para la “protección inmediata”.

Así, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez debe sopesar de manera razonable el termino transcurrido entre el origen del hecho presuntamente vulnerador y su presentación.

Muy a pesar de que, para interponer la acción de tutela, no existe termino cuantitativo exacto, se ha establecido en la jurisprudencia elementos orientadores al ejercicio de ponderación por parte del juez de tutela a fin de establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.



Ramo Judicial  
del poder público  
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Telefax: 5761216

j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, se tiene que, en efecto, existe cumplimiento de dicho requisito, pues se evidencia que la afectación es actual y se mantiene en el tiempo.

#### • **SUBSIDIARIEDAD**

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la honorable corte constitucional, ha considerado que, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante, en reciente sentencia de la a Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, T-010 de 2019, expresa que < la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental > atribuyendo la calidad de sujetos especiales.

Teniendo en cuenta los diagnósticos del accionante, puede verse con claridad la vulnerabilidad, de acuerdo a su estado actual de salud.

Sobre este requisito para el asunto en consideración, es evidente que se trata de un paciente con condiciones de salud limitadas, debido a sus patologías, afectando su condición física, por tal razón está en el deber de sopesar este juzgador de instancia y por tanto se concluye que en efecto existe merito suficiente para atender a través del mecanismo subsidiario y excepcional de tutela el problema jurídico desarrollado.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Vistos los antecedentes de la presente acción de amparo constitucional, el planteamiento del problema jurídico a resolver por esta agencia judicial, deberá centrarse en el siguiente interrogante:

¿La entidad promotora de salud **CAJACOPI EPS**, vulnera los derechos fundamentales del accionante, a la salud con conexidad a la vida y dignidad humana al no proporcionarle atención medica domiciliaria HOME CARE de manera permanente?

#### **TESIS DEL DESPACHO**

Esta agencia judicial sostendrá la tesis que efectivamente encuentra que dentro del presente asunto se presenta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados por la actora, por lo que se hace necesaria la intervención del juez constitucional a efectos de remediar y/o evitar la continuación del hecho vulnerador.

#### **CONSIDERACIONES**

Para desarrollar la tesis del despacho y darle solución al problema jurídico planteado, esta agencia judicial, deberá sentar sus consideraciones sobre los siguientes postulados: **i)** el derecho a la salud del adulto mayor, **(ii)** la



Rama Judicial  
del poder público  
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Telefax: 5761216

j02prmpat@chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

atención domiciliaria en sus modalidades de servicio de enfermería y cuidador. **iii).** las facultades ultra y extra petita del juez constitucional para modificar la litis propuesta.

#### **i) El derecho a la salud del adulto mayor T-066-20**

El derecho a la salud, en el marco de la jurisprudencia constitucional la corte constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”.

Además, ha dicho que el derecho a la salud, obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar la sentencia T-001-18 5 al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden verse restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas y/o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad aparece ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”



En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores.

En ese orden de ideas, es claro que lo narrado por la agente oficiosa al no contar con servicio permanente enfermería, ya que se evidencia episodios convulsivos nocturnos, supone una dificultad para el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, puesto que el mismo busca brindar el restablecimiento de las condiciones básicas y dignas de salud.

### **(ii) la atención domiciliaria en sus modalidades de servicio de enfermería y cuidador.**

Reiteración de la jurisprudencia T 015-21

La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

### **ATENCIÓN DOMICILIARIA-Diferencia entre cuidador y auxiliar de enfermería**

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

**El servicio de auxiliar de enfermería: i)** constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, **ii)** es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, **iii)** está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y **iv)** procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.



En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: **(1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible.** Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: **(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia.** (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

**En conclusión,** para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido.

En ese orden de ideas, siendo el servicio de enfermería la pretensión principal de la acción de tutela que convoca en esta ocasión a la Corte, se hace necesario destacar que, bajo el entendimiento que se ha hecho de dicho servicio en el sistema de seguridad social en salud actual, resulta claro que se trata de una atención médica que se expide ante la necesidad evidenciada por el galeno tratante de otorgar servicios especializados y calificados por parte de un profesional y, así, conferir un tratamiento en salud específico. Por lo anterior, resulta diáfano que, como lo aduce la accionada, se trata de una prestación que requiere necesariamente del aval del médico tratante y que no puede ser autónomamente autorizada por el juez constitucional, en cuanto ello implicaría que este termine por



Ramo Judicial  
del poder público  
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Telefax: 5761216

j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

exceder sus competencias y experticias al desconocer cuales son los criterios técnicos-científicos que deben configurarse para determinar su necesidad. Es por ello que, este despacho observa en las pruebas allegadas al proceso, que si bien la señora **ELAUTERIA CADENA FLOREZ**, cuenta con atención domiciliaria HOME CARE de manera parcial, se evidencia que en el plan terapéutico indicado por el médico tratante, la paciente requiere de servicio de cuidador y enfermería, que, aunque no esté determinado explícitamente y textualmente de tiempo completo, tampoco indica que no lo necesite como afirma la accionada **CAJACOPI EPS**. Sin embargo, a la luz de jurisprudencia, es el médico tratante quien tiene el criterio para determinarlo, en ese sentido este juzgador se ciñe a las reglas jurisprudenciales, y ordenará a la EPS, que, a través de su red adscrita de médicos, realice valoración médica a la señora **ELAUTERIA CADENA FLOREZ** para determinar si el servicio de atención básica (enfermería) se requiere de manera permanente o no.

Por otro lado, **iii)**. las facultades ultra y extra petita del juez constitucional para modificar la litis propuesta. No obstante, es necesario estudiar la posibilidad de que exista otro servicio o atención que pueda ser prestado a la adulta mayor **ELAUTERIA CADENA FLOREZ**, en cuanto efectivamente requiere de atenciones especiales que, si bien no demandan de los servicios de un profesional de la salud, no tiene la posibilidad de recibir como producto de sus condiciones de vida y de las de su cuidadora la AGENTE OFIICIOSA **EVILA LEVITH CADENA DE PAVA**, por las condiciones físicas, por su edad de 86 años, y patologías que presenta tales como; hipertensión arterial, diabetes mellitus y problemas cardiacos los cuales implican que no puede hacer esfuerzo físico, y en consecuencia no puede darle cuidado a su sobrina.

De ahí que, con ocasión a las facultades ultra y extra petita con las que cuenta el juez constitucional, la Sala estima necesario evaluar si existe algún otro factor a partir del cual sea posible superar la especial situación vulnerabilidad y desprotección en la que se encuentra la accionante.

Sobre estas facultades excepcionales, la Corte, en Sentencia SU-195 de 2012, señaló que:

"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo, incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales."

A juicio del suscrito es claro que la accionante se encuentra en una evidente condición de dependencia y requiere de atenciones que, si bien no se encuentran directamente relacionadas con el tratamiento de sus patologías



Ramo Judicial  
del poder público  
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Telefax: 5761216

j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

(aseo personal, cuidado por el riesgo de caída, cambio de sondas, cambio de posición, soporte de desplazamiento, y, entre muchas otras), siguen siendo indispensables y pueden llegar a tener injerencia no solo en su efectiva recuperación o en la estabilidad de su condición de salud, sino en su dignidad misma como ser humano.

Se destaca que, si bien se trata de cuidados que no requieren de los servicios de un profesional de la enfermería, sí se trata de unos que concuerdan perfectamente con lo que se ha definido **como el servicio de "cuidador"**; servicio respecto del cual, en virtud del principio de solidaridad, se ha entendido que se constituye en una obligación que debe ser asumida por el núcleo familiar del afiliado y respecto de la cual no es posible éste se desentienda.

Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corte también ha evidenciado la existencia de eventos excepcionales en los que, a pesar de que la carga de prestar este tipo de atenciones radica, en principio, en la familia, ella puede llegar a trasladarse e imponerse en cabeza del Estado, esto es, cuando existe certeza sobre la necesidad de las atenciones el primer obligado a asumirlas (el núcleo familiar) se encuentra imposibilitado para otorgarlas.

En el presente caso, se estima clara la acreditación del primer requisito en cuanto las especiales condiciones de salud de la adulta mayor **ELAUTERIA CADENA FLOREZ** implican que requiere de estos cuidados pues le resulta imposible garantizárselos por sí misma, en relación con el segundo de los requisitos, se evidencia que en la parte considerativa de esta providencia se fijaron unos factores para poder entender que existe esa "imposibilidad material", los cuales serán verificados a continuación.

El despacho considera acreditada tanto la incapacidad física, como la imposibilidad de recibir el entrenamiento o capacitación requerida de los miembros del núcleo familiar de la adulta mayor, en este caso la AGENTE OFICIOSA **EVILA LEVITH CADENA DE PAVA** que manifiesta estar a cargo de cuidados personales de su sobrina.

Finalmente, en relación con la carencia de recursos económicos para asumir el costo de contratar la prestación de las atenciones requeridas, se tiene que la señora **ELAUTERIA CADENA FLOREZ** hace parte del régimen subsidiado de salud, por tanto, se presume su carencia económica y se encuentra calificada en el grupo A1 del Sisbén en la categoría de pobreza extrema, esto es, aquel en el que se encuentran las personas en condiciones económicas más precarias. En consecuencia, considera este juzgador que, en el presente caso, se encuentran configurados los requisitos referidos para que la obligación de procurar los cuidados básicos de un paciente se traslade al Estado, motivo por el cual solo resta definir el alcance temporal de dicha prestación, Así las cosas, este despacho se dispone amparar los derechos fundamentales del accionante de manera parcial y así quedara expuesto en la parte resolutive de esta providencia y ordenará al representante legal de **CAJACOPI EPS** o a quien haga sus veces, que dentro las (48) horas siguientes, a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos que resulten necesarios para que, a través de su red adscrita de médicos, realice valoración médica a la señora **ELAUTERIA**



Rama Judicial  
del poder público  
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso  
Telefax: 5761216

[j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CADENA FLOREZ** para determinar si el servicio de atención básica (enfermería) HOME CARE se requiere de manera permanente o no, y haga llegar prueba de cumplimiento.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Amparar los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana invocados por la accionante, **EVILA LEVITH CADENA DE PAVA** AGENTE OFICIOSA **ELAUTERIA CADENA FLOREZ**.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de **CAJACOPI EPS** o a quien haga sus veces, que dentro las (48) horas siguientes, a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos que resulten necesarios para que, a través de su red adscrita de médicos, realice valoración médica a la señora **ELAUTERIA CADENA FLOREZ** para determinar si el servicio de atención básica (enfermería) HOME CARE se requiere de manera permanente o no, y haga llegar al despacho prueba de cumplimiento.

**TERCERO:** Ordenar a **CAJACOPI EPS**, que dentro de dos (2) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos que resulten necesarios para que suministre servicio de cuidador para la señora **ELAUTERIA CADENA FLOREZ**, y haga llegar prueba de cumplimiento.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

**QUINTO:** Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los juzgados del circuito de Chiriguana – Cesar - Reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Por secretaría de esta agencia judicial realícense los trámites y actuaciones para el cumplimiento de esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS DIAZ MAYA**

Juez

Firmado Por:

**Luis Carlos Diaz Maya**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277eded6d98b826cc9ce8f352073cddb5175f25435f129443f269be4905dfa86**

Documento generado en 07/07/2022 01:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**